

“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120 -2024-GM/A/MPMN**

Moquegua, 05 ABR. 2024

**VISTOS,**

Informe Legal N° 1121-2023-GAJ/GM/MPMN, Memorándum N° 1211-2023-GM/A/MPMN, Oficio N° 1054-2023-JCMN-JCMN-CSJMO-PJ (tramite), Informe N° 395-2023/GAJ/GM/MPMN, Memorándum N° 1072-2023-GM/A/MPMN, Informe Legal N° 893-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 1310-2023-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1025-2023-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 340-2023/GAJ/GM/MPMN, Expediente N° 2325218, Informe Legal N° 196-2023-EFR-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 337-2023/GAJ/GM/MPMN, Memorándum N° 744-2023/PPM/MPMN, Informe N° 08-2023-CHWRQ-PPM/MPMN, Informe N° 294-2023-GM-A/MPMN, Informe N° 309-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 1045-2023-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 231-2023-AL.GDUATT/GM/MPMN, Informe N° 593-2023-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 87-EFR-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2316410, Expediente N° E2136173, Expediente N° 2136269, Expediente N° E2130598, Informe Legal N° 882-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 2134-2022-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 196-2022-DEPZ-AL/SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Resolución de Gerencia N° 539-2022-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 768-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 1274-2022-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2220896, Resolución de Sub Gerencia N° 102-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, Carta N° 180-2022-ABG.YEMQ-AL.SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, Opinión Legal N° 123-2022-ABG.YEMQ-AL.SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, Expediente N° 2210132, Resolución de Sub Gerencia N° 052-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 075-2022-ABG.YEMQ-AL.SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, Opinión Legal N° 055-2022-ABG.YEMQ-AL.SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 007-2022-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Carta N° 1239-2021-SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 2201698, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía Municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las Municipalidades, sean estas provinciales o distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Del mismo modo, el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme al inciso 2), del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, sobre los Principios de la Administración de Justicia, establece que: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto Resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno;

Que, conforme al artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que: Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones Judiciales o de índole Administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o Administrativa que la ley señala. Asimismo, el artículo 13° de la norma acotada, establece que: Cuando en un procedimiento Administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad Administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales Aprueba y Resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;

Que, asimismo de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento, regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Asimismo, el numeral 1.3 sobre el principio de impulso de oficio, regula que: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Asimismo, el numeral 1.6, sobre el principio de informalismo, regula que: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, conforme al artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el conflicto con la función jurisdiccional, regula que: 75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad Administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento Administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La Resolución Inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie Apelación. Si es confirmada la Resolución Inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso;

Que, el artículo 264° de la norma acotada, establece que: Artículo 264.- Autonomía de responsabilidades. 264.1 Las consecuencias civiles, Administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 264.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad Administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario;

Que, conforme al numeral 31, del artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, y sus modificatorias, sobre la Delegación y Desconcentración de funciones delegadas a la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, regula: Aprobar la inhibición al Procedimiento Administrativo, cuando la Autoridad Administrativa ha tomado conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional;

Que, el artículo 608° del Código Procesal Civil. Establece que: El juez competente para dictar medidas cautelares es aquel que se encuentra habilitado para conocer de las pretensiones de la demanda. El juez puede, ha pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado el proceso o dentro de éste, salvo disposición distinta establecida en el presente Código. Todas las medidas cautelares fuera de proceso, destinadas a asegurar la eficacia de una misma pretensión, deben solicitarse ante el mismo juez, bajo sanción de nulidad de las resoluciones



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

cautelares dictadas. El solicitante debe expresar claramente la pretensión a demandar. La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva;

Que el artículo 612°, de la acotada normativa, sobre las características de la medida cautelar, regula que: Toda medida cautelar importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable;

Que, mediante Expediente N° 2316410, se tiene que los administrados María Patricia Antonieta Guillen Luque de Becerra, Oscar Daniel Becerra Valdivieso, Ana María Filomena Becerra Valdivieso de Wong, Jose Luis Wong Mayuri, y Sandra Wong Becerra, vienen solicitando la Nulidad del Certificado Municipal de Posesión del Predio N° 012-2022-SGPCUAT-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 19 de diciembre del 2022, otorgado a favor del administrado Julio Cesar Rentería Becerra, sobre el predio ubicado en Alto La Villa, prolongación Avenida 25 de noviembre S/N, del distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, región Moquegua, precisando en sus fundamentos de hecho que de sus partidas registrales Nros. 05000110, 05000114, 05000113 y 05000115, se advierten que en el lado oeste se encuentra un área libre que han venido utilizando como acceso común de ingreso y salida a sus respectivos predios, el cual ha sido materia de posesión irregular;

Que, mediante Expediente N° 2325218, el administrado Julio Cesar Rentería Becerra, ha solicitado que el trámite administrativo sobre el pedido de Nulidad solicitado por los administrados María Patricia Antonieta Guillen Luque de Becerra, Oscar Daniel Becerra Valdivieso, Ana María Filomena Becerra Valdivieso de Wong, Jose Luis Wong Mayuri, y Sandra Wong Becerra sea suspendido; toda vez que los citados administrados, han recurrido a la vía judicial, a través de un proceso de interdicto de recobrar, signado con Expediente N° 00034-2022-0-2801-JR-CI-01, que se viene tramitando en el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Mariscal Nieto;

Que, de lo expuesto precedentemente, el análisis a efectuarse debe circunscribirse respecto de la procedencia de la inhibitoria de la Autoridad Municipal competente para Resolver la controversia Administrativa suscitada, ello en mérito de los actuados y el análisis correspondiente; por lo que al respecto, se tiene que conforme a la normativa desarrollada en el presente Informe, el artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que si la Entidad Pública recibe comunicación de que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre los administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento Administrativo, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio; por lo que en ese contexto, se tiene que mediante Informe N° 08-2023-CHWRQ-PPM/MPMN, la Procuraduría Pública Municipal, ha informado sobre la existencia del Expediente Judicial N° 000034-2022-0-2801-JR-CI-01, sobre interdicto de recobrar sobre el área en disputa, que tiene como parte demandante a los administrados Sandra Wong Becerra, Oscar Daniel Becerra Valdivieso y Ana María Filomena Becerra Valdivieso de Won; y como parte demandada a los administrados Julio Cesar Rentería Becerra y Don Carlos Antonio Rivera Becerra, habiendo sido incorporado como litisconsorcio pasivo a la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, siendo su estado el de encontrarse en etapa probatoria, ello conforme así también lo ha informado el Juzgado Civil Permanente de Mariscal Nieto, mediante Oficio N° 1054-2023-JCMN-JCMN-CSJMO-PJ(tramite).





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Asimismo, mediante Expediente N° 2325218, el administrado Julio Cesar Rentería Becerra, también advirtió sobre la existencia de un proceso judicial sobre interdicto de recobrar incoado por los administrados antes mencionados, razón por la cual solicita la suspensión del presente proceso Administrativo; factico que encuentra respaldo en los Informes Legales N° 196-2023-EFR-AL/SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN y N° 1025-2023-SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, que concluyen que debe suspenderse el presente Procedimiento Administrativo por motivo de que el predio en disputa ubicado en el Alto de la Villa s/n del distrito de Moquegua (esquina formada con la Avenida 25 de noviembre con vía de ingreso al hotel de la Derrama Magisterial) se encuentra inmerso en un proceso judicial; por lo que en ese contexto, conforme a lo regulado en los artículos 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS y el artículo 75° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la inhibitoria de la Autoridad Municipal competente para Resolver la controversia vertida en el presente Procedimiento Administrativo por existir una cuestión Contenciosa pendiente de Resolver en la vía Judicial, sin el cual antes no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la Administración Pública; y consecuentemente corresponde suspender el presente Procedimiento Administrativo, a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio instaurado.

De lo anterior, desde la perspectiva nacional, el doctor Valdez Calle, integrante de la Comisión encargada de preparar el Reglamento de Normas Generales, analizando, nos dice: El artículo 11, que se comenta, significa no solo un aporte más de derecho positivo sobre lo Contencioso Administrativo, sino que fundamentalmente significa que la Administración nunca debe intervenir en Resolver problemas o situaciones de derecho privado, aunque ellas surjan en Expedientes organizados para que se declare, reconozca o conceda un derecho proveniente de normas objetivas de Derecho Administrativo;

Que, por otra parte, cabe precisar que de los actuados se advierte que la demanda de interdicto de recobrar fue admitida a trámite a fecha 28 de febrero del 2022, razón por la cual no pasa desapercibido para esta Gerencia que previo a la emisión del Certificado Municipal de Posesión de Predio N° 012-2022-SGPCUAT-GDUAAAT-GM/MPMN, de fecha 19 de diciembre del 2022, en su oportunidad, conforme a lo regulado por el principio de Impulso de Oficio, la Entidad debió requerir al administrado Julio Cesar Rentería Becerra, la información suficiente que acredite la no existencia de procesos judiciales que se hayan incoado referente al predio materia de disputa, siendo que de los actuados no se advierte que se haya efectuado dicha atingencia, lo cual en prima facie dicha información resultaba necesaria para merituar o no el otorgamiento del Certificado de Posesión materia de Nulidad; por lo que en ese sentido, corresponde a la presente gestión Municipal hacer hincapié que dicho avocamiento en la emisión del citado Certificado Municipal de Posesión de Predio no le correspondía a la entonces autoridad Municipal a cargo de su emisión, toda vez que dicha controversia Administrativa ya se encontraba judicializada, correspondiendo en este extremo a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, determinar las responsabilidades Administrativas que correspondan; sin embargo, se debe tener presente, que al encontrarse ya judicializada la presente controversia Administrativa, no corresponde a la presente gestión Municipal avocarse al conocimiento de la Nulidad del Certificado de Posesión, ello mientras dure el proceso judicial de interdicto de recobrar, toda vez que de ser así, se estaría contraviniendo lo regulado en el artículo 4° del TUO de la ley Orgánica del Poder Judicial y lo establecido en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú; razón por la cual con la finalidad de cautelar los intereses de las partes, cabe recomendar que pueden solicitar al Poder Judicial, que emita las medidas cautelares pertinentes que neutralicen los efectos Legales del Certificado de Posesión



“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

materia de controversia mientras dure el proceso principal, ello al amparo de lo regulado en el artículo 608° del Código Procesal Civil;

Que, en consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, esta Gerencia concluye que previo a Resolver la Nulidad deducida, se debe declarar la inhibitoria del Gerente Municipal para Resolver la controversia Administrativa, suspendiendo el trámite del Procedimiento Administrativo instaurado, a fin de que el Órgano Jurisdiccional declare el derecho que defina el litigio que aún se encuentra en trámite en sede Judicial, recomendándose a las partes que pueden solicitar al Juez del proceso, que emita las medidas cautelares pertinentes que dejen sin efecto los efectos Legales del Certificado Municipal de Posesión de Predio N° 012-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, mientras dure el proceso judicial que han instaurado. Asimismo, corresponde a la Municipalidad adoptar las acciones conducentes para determinar la responsabilidad Administrativa sobre la omisión advertida en el párrafo precedente por parte de la Autoridad Municipal que tenía a su cargo la emisión del mencionado Certificado de Posesión, y de los que resulten responsables en su trámite, y a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique la omisión advertida;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972, y las facultades delegadas a Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la inhibitoria del Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, para Resolver la Nulidad Administrativa del Certificado Municipal de Posesión de Predio N° 012-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 19 de diciembre del 2022, otorgado a favor del señor Julio Cesar Rentería Becerra; deducido por los administrados, María Patricia Antonieta Guillen Luque de Becerra, Oscar Daniel Becerra Valdivieso, Ana María Filomena Becerra Valdivieso de Wong, Jose Luis Wong Mayuri, y Sandra Wong Becerra.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** la suspensión del trámite del presente Procedimiento Administrativo, hasta que el Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, expida Sentencia en el Expediente Judicial N° 000034-2022-0-2801-JR-CI-01.

**ARTICULO TERCERO.- RECOMENDAR** a las partes que evalúen la posibilidad de solicitar al Poder Judicial, que emita las medidas cautelares pertinentes que dejen sin efecto los efectos Legales del Certificado Municipal de Posesión de Predio N° 012-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 19 de diciembre del 2022, ello mientras dure el proceso judicial instaurado.

**ARTICULO CUARTO.- INSTAR** a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que conforme a sus funciones, determine las responsabilidades Administrativas de los funcionarios que tuvieron participación en la emisión del Certificado Municipal de Posesión de Predio N° 012-2022-SGPCUAT-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 19 de diciembre del 2022, ello en atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA,  
Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA  
GERENTE MUNICIPAL